

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | <b>11001-33-35-013-2021-00319</b> |
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>          |
| <b>Ejecutante:</b> | <b>ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GUERRA</b>   |
| <b>Ejecutado:</b>  | <b>COLPENSIONES</b>               |
| <b>Asunto:</b>     | <b>RESUELVE CONCEDE APELACIÓN</b> |

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

### **ANTECEDENTES**

**1. Auto objeto de recurso.** A través de providencia calendada el 24 de marzo de 2022, esta dependencia judicial negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del señor ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GUERRA, derivado de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013335013201700477, al considerar que COLPENSIONES había dado cabal cumplimiento a dichas sentencias.

**2.** La anterior providencia se notificó por estado electrónico del día 25 de marzo de 2022.

**3.** Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 29 de marzo de 2022, el apoderado del ejecutante impetró recurso de alzada contra la citada providencia del 24 de marzo anterior.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por

remisión autorizada del artículo 306 *ibídem*, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

Esta remisión al estatuto procesal civil en los procesos ejecutivos fue reafirmada por el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que “(...) *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (...)*”.

Por lo tanto, se colige que tanto la procedencia, como el trámite de los recursos que se impetren en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, se debe aplicar las normas especiales dispuestas para tal efecto en la Ley 1564 de 2012.

En relación con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del CGP dispuso lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)”

Como se puede apreciar, en efecto, el artículo 438 el CGP establece, de forma clara, que el recurso de apelación procede, entre otros, contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Entonces, como el auto del 24 de marzo de 2022 censurado por el libelista denegó el mandamiento de pago deprecado, se colige que contra el mismo procede la apelación.

Determinada la procedencia del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, se analizará si el mismo se interpuso dentro del término legalmente establecido.

En tal sentido, se tiene que el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por reenvío expreso del parágrafo 2° del citado artículo 242 del CPACA, señala el término para interponer el recurso de apelación, así:

“(…)

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la providencia del 24 de marzo de 2022 aquí censurada, fue notificada por estado electrónico el 25 de marzo siguiente. Por consiguiente, los tres días para la interposición del recurso de apelación contra esa decisión vencían el **30 de marzo de 2022**.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial remitido vía correo electrónico el **29 de marzo de 2022**, impetró el aludido recurso de apelación, por lo que se concluye que aquel fue interpuesto de forma oportuna.

Así las cosas, comoquiera que, por una parte, el auto censurado del 24 de marzo de 2022 es susceptible del recurso de apelación, y por otra, la alzada contra esa providencia fue impetrada de forma oportuna por el apoderado de la parte ejecutante, se concederá la misma en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del **24 de marzo de 2022**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **033** de fecha **27/05/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00319

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802e9fac4d69890ce82bd81496606caff8b0338d3842b95f8aadd1e8b9ff7e3**

Documento generado en 26/05/2022 08:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**